



## *Resolución Gerencial Regional*

095-2016-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

**VISTO:**

La denuncia por la presunta comision de falta de carácter disciplinario de abuso de autoridad presentada por Jose Fernando Rivas Velasquez, mediante escrito de RTD N° 161996, en contra del inspector de trabajo auxiliar Abg. Juan Andrés Dueñas Escobar, destacado por SUNAFIL; El Informe de descargo a escrito de queja que hace el mencionado inspector auxiliar y el Informe N° 126-2016-GRA/GRTPE-AL del Secretario Tecnico que opina por la no apertura de PAD y el archivo de la denuncia. Y

**CONSIDERANDO:**

Que, de la denuncia fluye la imputacion al servidor denunciado Abg. Juan Andres Dueñas Escobar de haber cometido abuso de autoridad en agravio del denunciante por los hechos que dicho servidor no habria cumplido con la orden de inspeccion emitida habiendo obviado y desestimado de manera arbitraria materias consignadas en ella; habria adelantado opinion en dos materias sin fundamento alguno poniendo en tela de juicio su imparcialidad denotando amistad con el Abogado de la empleadora. Tambien el dia 26/07/2016 con ocasion de la comparecencia en el procedimiento inspectivo Exp. 566-2016-SDILSST el denunciado habria suspendido la diligencia durante cuarenticinco minutos argumentando que no habia las garantias del caso y amenazando con hacerlo retirar al denunciante, habiendose dedicado a "chatear" durante ese tiempo hasta que llego el inspector supervisor Abg. César Santillana Cornejo quien le solicito al denunciado que se limite a cumplir con la inspección en los terminos de la orden de inspeccion.

Que, como medios probatorios que sustenten los hechos denunciados el denunciante no ofrece ninguno; el inspector denunciado en su informe de descargos manifiesta que no ha existido el mas minimo abuso de autoridad ni irregularidad en la tramitacion de la orden de inspección y lo que le ha parecido mal al denunciante es decirle que el empleador puede subsanar los hechos que podrian constituir incumplimientos a la normativa laboral lo cual motivo su "ira descontrolada" pero que posteriormente el denunciante se ha disculpado por su conducta en la comparecencia y por haber presentado la denuncia. Agrega que informar a las partes sobre el procedimiento inspectivo no constituye adelanto de opinion, las partes no pueden grabar o filmar las actuaciones inspectivas, el inspector puede suspender una diligencia cuando una parte presenta una conducta irracional que impide el ejercicio de la funcion inspectiva; no se ha actuado ni en contra de la norma ni en desacato de las ordenes del Superior; acompañando copias de tres de las actuaciones inspectivas de dicho procedimiento de inspeccion, incluyendo la comparecencia del dia de los hechos (26/07/2016). Tambien aparece el Informe N° 063-2016-GRA/GRTPE-SDILSST-ARE del Inspector Supervisor César Santillana Cornejo quien manifiesta que intervino en la diligencia de comparecencia de la fecha indicada a solicitud del inspector quien señalo que el denunciante venia interrumpiendo y cuestionando sin sustento el actuar del inspector y que habiendo presenciado el supervisor la diligencia durante diez minutos aproximadamente el inspector trato con respeto a las partes y ante los cuestionamientos del denunciante se le manifesto que habria otras diligencias para hacer las comprobaciones y que al



